



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2018-00444-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda.

La empresa Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N°. PARL 000953 de 7 de marzo de 2016, Resolución N°. PARL 000910 de 18 de mayo de 2017 y Resolución N°. 007815 de 8 de junio de 2018.

2. La medida cautelar.

Mediante manifestación expresa, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados por considerar que se cumplen los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Recordó el concepto de violación de la demanda, para concluir que resulta evidente que existió vulneración del ordenamiento jurídico en la expedición de los actos administrativos atacados.

Finalmente, mencionó que la medida cautelar también tiene como fin evitar que la entidad demandada adelante la actuación de cobro coactivo.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 17 de mayo de 2022, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.

La parte demandada sostuvo que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumple con los requisitos legales, toda vez que carecería de argumentación y soporte probatorio que permita concluir que se presenta una necesidad e imperiosidad para su decreto. Así mismo, señaló que no se ha probado ningún tipo de perjuicio, y que el demandante no ha realizado la confrontación entre los actos administrativos y las presuntas normas vulneradas.

CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Se resalta)

Así, se recuerda que la parte accionante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados resulta procedente, debido a que, el concepto de violación de su demanda sería claro en exponer la violación del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, advierte el Despacho que tal petición no cumplió con la segunda exigencia que establece la norma, esto es, la comprobación sumaria de un perjuicio, supuesto exigible cuando adicional a la nulidad del acto administrativo se pretenda un restablecimiento del derecho.

Y si bien el peticionario alegó como perjuicio el adelantamiento de un proceso de cobro coactivo, no lo es menos que este no tiene tal connotación, dado que en desarrollo del mismo, el interesado puede solicitar la suspensión de la ejecución por la existencia de un proceso declarativo en el que se discute la legalidad del acto administrativo base de la ejecución.

Aunado a lo expuesto, pese a que en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la parte accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez